

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

|                           |                   |            |
|---------------------------|-------------------|------------|
| Madrid.....               | Un mes.....       | 5 pesetas. |
| Provincias.....           | Un trimestre..... | 20 >       |
| PoseSIONES de Africa..... | Un trimestre..... | 30 >       |
| Extranjero.....           | Un trimestre..... | 45 >       |

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

|                                       |             |                   |
|---------------------------------------|-------------|-------------------|
| Toda inserción cuyo importe exceda de | 125 pesetas | el 10 por 100     |
| Idem                                  | de 250      | id. el 20 por 100 |
| Idem                                  | de 2.500    | id. el 30 por 100 |
| Idem                                  | de 5.000    | id. el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

## GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

## Parte oficial.

## Ministerio de la Guerra.

Reales decretos conmutando é indultando de las penas impuestas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina á los individuos que se expresan.

## Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo la distribución en la forma que se marca de los distintos empleos de los Cuerpos Subalternos de la Armada.

## Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa (Alicante) para la renovación de los Vocales

obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

Otra concediendo la excedencia por enfermo á D. Pantaleón Prieto de Castro, Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Gijón.

Otra revocando el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, y declarando con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal á D. Lorenzo Vidal.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Joaquín María Fernández y Menéndez Valdés, Profesor numerario de Arquitectura Legal y Tecnología, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

## Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador civil de Granada á la

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España por el retraso de un tren.

Otra autorizando á la Delegación Regia de Pósitos para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que crea convenientes para realizar los descubiertos á dichos Pósitos.

Otra facultando al Delegado Regio de Pósitos para proponer al Ministro del ramo el Inspector de la Delegación que ha de sustituirle en ausencia ó enfermedad.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Págs 15 y 16.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta recién nacida continúan en estado satisfactorio.»

S. M. el REY y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

A fin de solemnizar con un acto de clemencia el fausto acontecimiento del natalicio de Mi muy amada Hija, haciendo uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conmuta la pena de reclusión perpetua impuesta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en 1.º de Septiembre de 1904, á Juan Vázquez Torres y Esteban Aguilera Vargas, por la de nueve años de confinamiento, y se indulta á Rodrigo Muñoz Vilalón, José Pedro Romero y José Jiménez Hornijo, del resto que les falta por cumplir

de las penas de veinte años de reclusión temporal al primero, y de doce años y un día á los dos últimos, las cuales les fueron también impuestas por la misma sentencia.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

A fin de solemnizar con un acto de clemencia el fausto acontecimiento del natalicio de Mi muy amada Hija, haciendo uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á Paula Gil del Río, María Cidón Rebordinos, Bernardina Zapatero Fraile, Agustina González Núñez, María Antonia Fraile Muniz, María Prieto Crespo, Catalina Gutiérrez Carracedo, Patricia Gil del Río, Trinidad Pérez Amigo, María Mateos, Bárbara Alonso Martínez, Isabel Muñoz Mariño, María Concepción Pérez Cidón y Catalina Pérez Carracedo, del resto que les falta por cumplir de la pena de seis meses y un día de prisión correccional, que les fué impuesta por el Consejo de guerra reunido en la plaza de León el día 5 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE MARINA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Ley de 12 de Junio corriente fija las plantillas á que han de sujetarse los distintos empleos de los Cuerpos subalternos de la Armada, y para su debido cumplimiento, y teniendo en cuenta las atenciones actuales del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se distribuyan en la forma que marcan las unidas relaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1909.

FERRÁNDIZ.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central.  
Señores.....

## PLANTILLA DEL CUERPO DE CONTRAMAESTRES

Mayores de primera clase.

Faenas de buques en los tres Arsenales, 3.

Trabajos de recorrida de Ferrol, 1.

Total, 4.

Mayores de segunda.

Conserjes de las Comandancias Generales de los Apostaderos, 3.

Faenas de recorrida de los Arsenales de la Carraca y Cartagena, 2.

Segundo Contramaestre del Arsenal de Ferrol, 1.

Conserjes de las Jefaturas de Arsenales, Ingenieros y Armamentos, 3.

Patrones de remolcadores de Ferrol y Cartagena, 2.  
Secciones de Contra maestres y Cuarteles de Marinería, 3.  
Conserje del Observatorio, 1.  
Eventualidades, 1.  
Total, 16.

*Primeros Contra maestres.*

Para el servicio de buques, 10.  
Segundos Contra maestres de los Arsenales de Cádiz y Cartagena, 2.  
Estaciones torpedistas, 4.  
Museo Naval y Reales fábricas, 1.  
Embarcaciones menores, algibes, dragas, machinas, diques y varaderos, 9.  
Escuela de Aplicación, 1.  
Total, 27.

*Segundos Contra maestres.*

Para el servicio de buques, 127.  
Estaciones torpedistas, 7.  
Detall de las Secciones de Contra maestres, 3.  
Secciones de peones del Movimiento en los Arsenales, 3.  
Escuela de Aplicación, 1.  
Escuela de Zoología, 1.  
Servicio de Guardias en los cuarteles de marinería; de embarcaciones de las Ayudantías mayores y personal para las brigadas de Depósito y dotaciones fijas de los Arsenales, 24.

Para el servicio de vestuarios en las Ayudantías mayores y Conserjes de estas Oficinas, 3.

Para el servicio de la Escollera, 1.  
Faenas de buques y diques, 9.  
Recepciones en las puertas de los Arsenales, 3.  
Comandancia de Marina de Cádiz, 1.  
Pabellones de la Carraca, 1.  
Algibes y aguada en el Arsenal de Ferrol, 1.  
Eventualidades, 15.  
Total, 200.

**PLANTILLA DEL CUERPO DE CONDESTABLES**  
*Condestables mayores de primera clase.*  
Para los Parques de los tres Arsenales, 3.

*Condestables mayores de segunda.*

Polvorines de los tres Arsenales, 3.  
Junta Facultativa y Laboratorio de mixtos, 4.  
Academia de Artillería, 1.  
Escuelas prácticas de tiro de Cádiz, 1.  
Ministerio de Marina, 1.  
Jefatura del Ramo de Artillería en Cádiz, 1.  
Total, 11.

*Primeros Condestables.*

Para servicio de buques, 8.  
Comandancias de Artillería de los Arsenales, 3.  
Batería de Experiencias, 1.  
Polígonos de tiro, 2.  
Estaciones torpedistas de Ferrol, Cartagena y Cádiz, 3.  
Estación torpedista de Mahon, 1.  
Escuela de Electricidad y Torpedos, 1.  
Junta Facultativa de Cádiz, 1.  
Encargados de las Secciones, 3.

Polvorines del Espalmador, 1.  
Ministerio, 1.  
Comisiones, 1.  
Recepciones en las puertas de los Arsenales, 2.  
Eventualidades, 2.  
Total, 30.

*Segundos Condestables.*

Para el servicio de buques, 161.  
Estaciones torpedistas, 7.  
Comandancias de Artillería de Ferrol y Cartagena, 2.  
Batería de Experiencias, 2.  
Academia de Artillería, 2.  
Escuela de Artilleros, 5.  
Polvorines, 3.  
Junta Facultativa, 1.  
Parques de los Arsenales, 18.  
Polígono de tiro de Ferrol y Cartagena, 2.

Secciones de Condestables, 3.  
Escuela de Electricidad y torpedos, 1.  
Ministerio, 4.  
Laboratorio de Ferrol y Cartagena, 2.  
Delineantes de los talleres de torpedos, 3.  
Recepción en las puertas de los Arsenales, 1.

Escuela de tiro de Cádiz, 2.  
Eventualidades, Secretarios de causas, servicios de Secciones, Auxiliares de Laboratorios y Details, 22.  
Comisiones, 1.  
Total, 242.

**CUERPO DE MAQUINISTAS SUBALTERNOS**  
*Primeros Maquinistas.*

Para seis buques de primera, 24.  
Para doce ídem de segunda, 15.  
Para trece ídem de tercera, 15.  
Para siete torpederos, 7.  
Para cinco remolcadores y dos dragas, 7.  
Para el alumbrado eléctrico de los Arsenales, 3.  
Dique flotante de Cartagena, 1.  
Eventualidades, 8.  
Total, 80.

*Segundos Maquinistas.*

Para seis buques de primera, 27.  
Para doce ídem de segunda, 18.  
Para trece ídem de tercera, 26.  
Escuela de Aplicación, 1.  
Brigadas torpedistas, 9.  
Para las Machinas de los Arsenales, 3.  
Buques desarmados en los Arsenales, 3.  
Eventualidades, 7.  
Total, 94.

*Terceros Maquinistas.*

Buques de primera, 48.  
Buques de segunda, 33.  
Buques de tercera, 30.  
Torpederos, 14.  
Remolcadores y dragas, 7.  
Alumbrado eléctrico Arsenales, 3.  
Escuela de Aplicación, 1.  
Machinas de los Arsenales y buques desarmados, 6.  
Lanchas de vapor, algibes y dragas, 6.  
Brigadas torpedistas, 6.  
Eventualidades, 15.  
Total, 169.

Aprendices Maquinistas, indeterminado.

**PLANTILLA DEL CUERPO DE PRACTICANTES DE LA ARMADA**

*Subayudantes de primera.*

Practicantes mayores de los Hospitales, 3.

*Subayudantes de segunda.*

Practicantes mayores de los Arsenales y Ministerio de Marina, 4.

*Primeros practicantes.*

Para buques, 10.  
Para Hospitales, 3.  
Eventualidades, 4.  
Total, 17.

*Segundos practicantes.*

Segundos de buques, 10.  
Buques, 30.  
Hospitales, 10.  
Farmacias, 6.  
Batallones, 3.  
Escuela de Artillería, 1.  
Arsenales, 9.  
Estaciones torpedistas, 5.  
Eventualidades, 2.  
Total, 76.

*Aspirantes.*

Hospitales, indeterminado.  
Farmacias, indeterminado.

**PLANTILLA DEL CUERPO DE**

*Auxiliares de Oficinas.*

Auxiliar mayor, 1.  
Auxiliares primeros, 10.  
Auxiliares segundos, 12.  
Auxiliares terceros, 25.  
Escribientes de primera clase, 78.  
Escribientes de segunda clase, 120.

**PLANTILLA DE DESTINOS**

**DEL CUERPO DE OBREROS TORPEDISTAS**

*Primeros obreros torpedistas.*

Para buques de primera, 11.  
Para Estaciones torpedistas y Escuela de Aplicación, 5.  
Para alumbrado eléctrico de Arsenales, 3.  
Eventualidades, 4.  
Total, 23.

*Segundos obreros torpedistas.*

Para buques de primera, 2.  
Para cruceros, cañoneros, destroyers y torpederos, 19.  
Para Estaciones torpedistas, 10.  
Eventualidades, 3.  
Total, 34.

Madrid, 12 de Junio de 1909.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDENES**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Morales, contra providencia del Gobernador civil de Alicante, que confirmó la validez de la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Villajoyosa.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 se verificó la sesión para proceder al escrutinio de la elección verificada en el seno de las Sociedades obreras de

Villajoyosa, presentando el Delegado de la Sociedad Obrera La Fraternidad el acta de la elección y el libro de inscripciones de la Sociedad en defecto del censo:

Resultando que el representante de la Sociedad Obrera de Socorros Mutuos Unión Social Cristiana presentó también otro certificado del acta de la elección acompañando el censo de la Sociedad referida:

Resultando que al acta de la elección de la Sociedad La Fraternidad no se acompañaba la lista de los votantes, y únicamente se hacía constar la cifra de los votos obtenidos por cada candidato:

Resultando que en el acta de la elección de la Sociedad Unión Social Cristiana se hacen constar los nombres de los socios que forman la Junta directiva, así como los de aquellos que asistieron al acto, manifestándose que los designados para Vocales obreros lo habían sido por unanimidad:

Resultando que en el acto del escrutinio fueron proclamados los candidatos elegidos por La Fraternidad, recurriendo contra esta proclamación ante el Gobernador civil de Alicante el Presidente de la Sociedad Unión Social Cristiana de Villajoyosa:

Resultando que el Gobernador civil de Alicante, en 11 de Diciembre de 1908, dictó providencia declarando válidas las elecciones celebradas:

Resultando que contra esta providencia recurre en alzada ante el Ministro de la Gobernación D. Francisco Morales, Presidente de la Sociedad Unión Social Cristiana, manifestando que en el acta presentada por La Fraternidad, no constaba el número de socios concurrentes á la elección ni los nombres de éstos; que en cambio, en la Sociedad Unión Social Cristiana, que está organizada por decurias en las Juntas generales el número total de socios, está representado por los decuriones, que llevan la representación legal de sus decurias respectivas; y que, computándose 10 votos á cada uno de aquéllos al decir por unanimidad, y habiendo asistido 19, el número de sufragios alcanzaba á 190, por lo que debe proclamarse á los candidatos elegidos por la Sociedad que representa:

Resultando que el Gobernador civil de Alicante informó en 12 de Enero de 1909, manifestando: que en el acta presentada por la Sociedad Obrera La Fraternidad se consigna el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, y que en cambio falta este requisito en la de la Sociedad Unión Social Cristiana, toda vez que en la certificación presentada se hace constar que á la sesión celebrada para verificar la elección sólo asistieron 25 asociados, pero no se precisan los nombres de los socios que tomaron parte en ella, manifestándose que se efectuó por unanimidad, lo cual es contrario

á las disposiciones vigentes en la materia; que al ser examinado este expediente por la Junta provincial de Reformas Sociales, el representante del distrito judicial de Villajoyosa, hizo observar que el recurrente era Depositario del Ayuntamiento de dicha villa, propietario, comerciante ó industrial, con una fábrica de esteras en aquella localidad, y en el recurso ante el Ministerio de la Gobernación, el propio recurrente reconoce ser comerciante, encontrándose en el mismo caso que el Sr. Morales otros individuos de la Junta directiva de la Unión Social Cristiana:

Considerando que la Sociedad La Fraternidad no ha cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia, toda vez que la Real orden de 31 de Marzo de 1908 ha considerado que sería imposible dar cumplimiento á las Reglas contenidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, si las Sociedades no expresaran los nombres de los votantes, pues sólo así puede hacerse la debida comprobación en el acto del escrutinio con el censo ó el libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, y lo contrario sería hacer imposible esa comprobación y privar de las necesarias garantías á la autenticidad del voto:

Considerando que la Asociación Unión Social Cristiana no ha cumplido tampoco con el mencionado requisito, y que, además, su organización por decurias y la facultad que se concede á los decuriones para que las Juntas generales se abroguen la representación de sus compañeros, es contrario á la forma legal seguida en esta clase de elecciones:

Considerando que de las declaraciones del representante judicial de Villajoyosa al ser examinado el expediente por la Junta provincial de Reformas Sociales de Alicante, referentes á la capacidad electoral de la Asociación Unión Social Cristiana, se desprende la necesidad de que se examinen en momento oportuno el funcionamiento y Reglamento de la Sociedad mencionada.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Villajoyosa para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio; y

2.º Que se convoque á nuevas elecciones, en las que intervengan aquellas entidades que tengan derecho para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Alicante.

Vista la instancia presentada por don Pantaleón Prieto de Castro, Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Gijón, en solicitud de que le sea concedida la excedencia por enfermedad que justifica con la certificación que acompaña.

Considerando que han desaparecido las anormales circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden fecha 13 de Octubre último, por la que se declaró en suspenso la concesión de excedencias á los funcionarios dependientes de la Inspección General de Sanidad Exterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Pantaleón Prieto de Castro, y declararle excedente del cargo de Médico segundo de la Estación Sanitaria del puerto de Gijón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el recurso de alzada dirigido á este Ministerio por D. Lorenzo Vidal, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Huesca que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal.

Resultando que D. Mariano Barbero Mambona y D. Mariano Baratech, vecinos de dicha capital, denunciaron en escrito fecha 13 de Mayo último, la capacidad del Concejal electo D. Lorenzo Vidal Tolosana, fundándose en que dicho señor fué nombrado Magistrado suplente de la Audiencia de aquella provincia por Real orden de 31 de Enero de 1908, tomando posesión el 8 de Febrero siguiente, y desempeñando el cargo sin interrupción hasta el día 12 de Mayo último, ejerciendo funciones judiciales como tal Magistrado los días que indica la certificación que se acompaña al escrito de referencia:

Resultando que en opinión de los recurrentes ante la Comisión Provincial, el electo Sr. Vidal ha desempeñado en la capital en que dichas elecciones se han verificado un cargo de nombramiento del Gobierno, toda vez que éste designa los Magistrados suplentes, á propuesta del Tribunal, ejerciendo durante el mismo período funciones judiciales, hallándose, por tanto, á juicio de los firmantes, comprendido en el número 3.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, y en el artículo 43 y demás concordantes de la Orgánica Municipal vigente:

Resultando que el dicho Sr. Vidal Tolosana, en escrito de 22 del mismo mes de Mayo, impugnó la reclamación, alegando en su defensa que el cargo de Magistrado suplente no es permanente, sino accidental y honorífico, á fin de que no se paralice la administración de justicia, no teniendo por estas razones aplicación las

causas de incapacidad é incompatibilidad generales que se aplican para los funcionarios propietarios de la carrera judicial, no siendo, pues, aplicables los artículos de la Ley que invocan los reclamantes, preceptos que sólo se refieren á las elecciones de Diputados á Cortes, y no á la de Concejales, terminando después de oportunas y pertinentes consideraciones solicitando que se reconozca su aptitud legal para desempeñar el cargo de Concejal para que fué elegido:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión del 1.º de Junio de 1909, acordó por mayoría declarar incapacitado al referido D. Lorenzo Vidal Tolosana, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca, entendiéndose de aplicación y observancia el número 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral:

Resultando que por el Diputado don Cristino Guíos se formuló voto particular, justificando su oposición á la declaración de incapacidad del Sr. Vidal Tolosana en la ley Municipal y Legislación complementaria de la misma, y especialmente en la Real orden de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que contra el acuerdo citado de la Comisión provincial, el interesado interpone recurso de alzada ante este Ministerio, en súplica de que se revoque dicho fallo y se le declare con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, entendiéndose con los mayores respetos que, á su juicio, la Comisión provincial aplica equivocadamente la legislación, y que jamás puede ser el suyo caso de incapacidad, tanto más cuanto desde antes de la elección tiene presentada la renuncia del mismo como en el expediente consta:

Considerando que el artículo 7.º de la ley Electoral vigente declara en su último párrafo que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las enumeradas en el mismo artículo con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la Ley respectiva; y toda la cuestión planteada en el expediente se reduce á determinar el alcance de ese precepto en relación con las disposiciones de la ley Orgánica Municipal, que determina los casos de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que para interpretar con acierto el artículo 7.º mencionado es indispensable tener en cuenta los precedentes legislativos y la interpretación que al artículo 43 de la ley Municipal vigente ha dado la Administración al resolver las reclamaciones referentes á incompatibilidades é incapacidades relativas al cargo de Concejal, pues la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 enumeraba en su artículo 5.º las causas de incapacidad para ser elegido Diputado á Cortes; que en el artículo adicional 4.º de la misma quedó autorizado el Gobierno para

adaptar dicha Ley á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, siendo de notar que, dictado el Real decreto de adaptación, en su artículo 4.º se invocan tan sólo para determinar las incompatibilidades é incapacidades en lo referente á Concejales los artículos 43 y 62 de la ley Municipal, modificado este último por la de 9 de Julio de 1899:

Considerando que el mencionado artículo 43 de la ley Orgánica Municipal vigente, enumera los casos de incompatibilidad é incapacidad, sin distinguirlas expresamente, pero respecto de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del mismo artículo, entres los cuales figuran los Diputados provinciales, los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, la jurisprudencia que ha prevalecido en las disposiciones ministeriales, ha resuelto que tales circunstancias determinan incompatibilidad pero no incapacidad, y como esa jurisprudencia es anterior y posterior al Real decreto de adaptación de la Ley de 1890, cuando el Gobierno, haciendo uso de la facultad legislativa que daba fuerza de Ley á dicho Real decreto, no incluyó entre las causas de incapacidad para ser elegido Concejal, las mismas consignadas en la Ley para los Diputados á Cortes, sino que se limitó á invocar el artículo 43 de la ley Municipal, vigente entonces como ahora, es evidente que estimó, y fué definitivamente consagrado, que la diferente naturaleza del cargo de Concejal exigía distintas causas de incapacidad, que sólo en la ley Orgánica Municipal debían establecerse:

Considerando que la redacción del último párrafo del artículo 7.º de la ley Electoral vigente, claramente expresa que las incapacidades han de apreciarse en definitiva, teniendo en cuenta lo que disponga la ley Municipal, refiriéndose á la que rijá, y por tanto, aunque simultáneamente se presentaron á la deliberación de las Cortes ese proyecto, que fué ley, y el de Régimen local, que todavía se halla pendiente de aprobación, mientras este último no tenga fuerza de Ley, á la Municipal vigente hay que acudir para resolver el problema planteado en el expediente, y como, según ella, el caso contenido en el mismo no es de incapacidad, sino de incompatibilidad, forzosamente habrá que declararlo así, desestimando la reclamación formulada:

Considerando que, aun no teniendo fuerza alguna de obligar el proyecto de Régimen local, que se refiere á los Ayuntamientos, es dato interesante para el problema legal que se examina, la circunstancia de que en la parte que ha sido y es aprobada por ambas Cámaras, se confirma la doctrina que se viene estableciendo en estos Considerandos, ya que determinadas en el proyecto de Ley para

radamente las incompatibilidades y las incapacidades, no figuran en estas últimas la mayor parte de las del número 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral vigente; de suerte que, si en esa forma el proyecto llega á ser ley, resultaría, de estimarse la reclamación formulada en el expediente, que en el período de tramitación entre dos legislaciones se había aplicado un precepto que, ni en la ley Municipal vigente, ni en la que pueda sustituirla en plazo breve, aparece:

Considerando que tampoco puede estimarse que el artículo 7.º de la ley Electoral vigente, constituye una reforma de la legislación, en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, porque si el último párrafo de dicho artículo se entendiese literalmente, se llegaría á la conclusión de que los Alcaldes, que son Autoridades de elección popular, no pueden ser reelegidos, bien seguro que el legislador no ha querido proponerse nunca declarar tal incapacidad; y basta, por fin, para adquirir el convencimiento de que sólo en la ley Municipal hay que buscar las causas de incapacidad é incompatibilidad, observar que el hecho mismo de no comprender entre ellas las señaladas en el número 3.º del mismo artículo 7.º, constituye la modificación marcada en el último párrafo, que toma en consideración la distinta naturaleza de la función Municipal comparada con la del Diputado á Cortes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso, revocando, en su vista, el acuerdo apelado de la Comisión Provincial, y declarando con capacidad legal al recurrente D. Lorenzo Vidal Tolosana, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente del concurso á la plaza de Profesor numerario de Arquitectura Legal y Tecnología, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesor numerario de la referida Cátedra, á D. Joaquín María Fernández y Menéndez Valdés, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Joaquín María Fernández y Menéndez Valdés.*

En 19 de Junio de 1880 obtuvo el grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de Exactas de la Universidad Central.

En 28 de Junio de 1881 se graduó de Doctor en la referida Facultad, expidiéndosele el título correspondiente.

En 15 de Junio de 1887 obtuvo el título de Arquitecto en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, por acuerdo unánime de la Junta de Profesores.

Ha sido, durante el tiempo que existieron, Vocal de los Tribunales de exámenes y grados de enseñanza libre en el Instituto de San Isidro, de Madrid.

En 22 de Mayo de 1888 fué nombrado, previo concurso y por unanimidad, Arquitecto provincial de Albacete, desempeñando el cargo hasta que cesó, por renuncia, en 12 de Diciembre de 1891.

Fuó nombrado por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Enero de 1905, Arquitecto diocesano de Madrid-Alcalá, por ocupar el primer lugar de la terna formada al efecto, cargo que desempeña en la actualidad.

Durante todo el curso de 1896 á 1897 desempeñó por acuerdo del Claustro la clase de Dibujo lineal y lavado en la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Desde el 2 de Enero de 1899, hasta el 7 de Marzo del mismo año desempeñó en la referida Escuela la clase de Topografía.

Estuvo encargado también, durante los cursos de 1901 á 1902 y de 1902 á 1903 de la clase de Conocimientos de Materiales de Construcción, así como también le fué encargada la explicación de dicha asignatura durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre en el curso de 1907 á 1908.

Explicó también desde el 14 de Marzo al 10 de Abril de 1901, las clases de Tecnología y Arquitectura legal y en el presente curso la está desempeñando sin interrupción desde el 2 de Octubre.

Desde el curso de 1903 á 1904 viene explicando la clase de Máquinas que le fué encargada por el claustro de Profesores sin interrupción alguna.

Durante los cursos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, y parte del 1900 á 1901, desempeñó la clase de Conocimientos de Materiales y Construcción en la Escuela Central de Artes y Oficios, hoy de Artes é Industrias de Madrid.

Ha estado encargado, durante enfermedades y ausencias de los Profesores de las clases de Análisis matemático, primer curso; Geometría métrica y Estudios superiores de Geometría en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Estudios superiores de Geometría en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Ha sido Juez del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Cálculos de la Universidad de la Habana; de Aplicaciones de las Ciencias físico-naturales en la Escuela de Arquitectura de Barcelona; de Perspectiva, Sombras y Estereotomía para la Escuela de Artes é Industrias de Madrid; para la Auxiliaría á las clases de Perspectiva, Sombras, Estereotomía y Topografía de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, etc., etc.

Por Real orden de 10 de Marzo de 1902 fué nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vocal

Arquitecto del VII Congreso Internacional de Arquitectos celebrado en Madrid en Abril de 1903.

Ha sido durante bienios, y lo es en la actualidad, por nombramiento del Presidente de la Audiencia de Madrid, Arquitecto forense.

Ha prestado su concurso gratuitamente como Arquitecto á varios Ayuntamientos.

Está premiado con dos menciones honoríficas en la Exposición Nacional de Minería de 1883 por trabajos presentados y prestados á la misma.

Fuó premiado en la Exposición Universal de Chicago por un proyecto de Manicomio para Valencia, trabajo ejecutado en colaboración con otro Arquitecto.

Por el mismo proyecto fué premiado con una tercera medalla en la Exposición de Bellas Artes de Madrid en el año 1894 y con medalla de oro en la Exposición Internacional de Higiene de 1898.

Tiene publicado un «Estudio sobre los diferentes métodos para la determinación de las longitudes».

También ha publicado una «Memoria sobre el proyecto de Manicomio para Valencia» y otros trabajos en periódicos científicos y profesionales.

Es Caballero de Isabel la Católica desde 10 de Noviembre de 1902 y Miembro de la Société Scientifique de Bruxelles, desde 1893.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso del tren número 15 del día 31 de Agosto de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 3 de Mayo de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren mixto número 15, de la línea de Moreda á Granada, el día 31 de Agosto de 1908, asunto pasado á informe de la Sección por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de 7 de Abril de 1909.

»Del examen del expediente de imposición de la multa se deduce que el retraso en llegar dicho tren á Granada, ó sea al término de su viaje, fué de dos horas cinco minutos, y fué debido principalmente á haber esperado en Moreda al tren combinado, que lo era el tren correo ascendente número 2, de la línea de Linares á Almería.

»La Compañía no niega en su descargo la falta reglamentaria cometida, y únicamente trata de justificarla, alegando las mismas razones que ella y otras Empresas aducen siempre en caso análogos, á saber: los mayores perjuicios que los via-

jeros procedentes de Almería hubieran sufrido si se hubiera dado salida al tren 15 á su hora reglamentaria, aumentada con la espera legal.

»La Comisión provincial informa en el sentido de que procede imponer la multa propuesta por la División, por considerar que la justificación dada por la Compañía no puede desvirtuar la falta cometida con lesión de los altos intereses generales por ella comprometidos, correspondiendo evitar con el mayor rigor cuanto venga á contravenir los medios fijados por la Ley para garantizar el más exacto cumplimiento de los servicios y la seguridad personal de los viajeros.

»El Gobernador, finalmente, impuso al multa, fundado en que lo alegado por la Compañía no tiene justificación legal, toda vez que en la Ley y Reglamento de policía de ferrocarriles y otras disposiciones, se regula y determina lo procedente en cada caso, en evitación de éstas ú otras responsabilidades, y su no observancia constituye una falta intolerable, por mediar intereses tan legítimos y sagrados como son los del público, habiendo sufrido los viajeros del tren 15 las molestias que la Compañía alegaba haber evitado á los del 2.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo mediante una instancia, en la que reproduce sus razonamientos anteriores, y añade que estaría bien su imposición si se tratara de un retraso ocasionado por la avería de la máquina-deficiencia del personal ú otra causa cual, quiera imputable á la Compañía, pero no cuando es ocasionado por el deseo de no causar perjuicio al público, no habiéndolos sufrido los del tren 15, puesto que ninguno de ellos formuló reclamación, además de que el retraso que ahora se pena dimanaba del que tuvo el tren 2, por el cual se tramita otro expediente en el Gobierno civil de Jaén.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles es de parecer que no procede la condonación de la multa, porque las consideraciones aducidas por la Compañía, lejos de justificar el retraso en cuestión, inducen á creer que no se halla dispuesta á cumplir lo prescrito en el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, sobre la salida de los trenes de las estaciones de empalme después de transcurrida la hora reglamentaria, más la espera que corresponda.

»La Sección se halla de acuerdo con el Negociado, y acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren mixto número 15, de la línea de Moreda á Granada, el día 31 de Agosto de 1908.»

Y conformándose S. M. el Rey (D. G.)

con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que comunico de Real orden á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Gregorio Manuel Ortiz y García, reclamando contra la Circular de 14 de Enero último de la Delegación Regia de Pósitos, dictada para poner en ejecución la Real orden de 2 de la propia fecha, y

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, en 10 de Noviembre de 1908, elevó consulta á este Ministerio para saber si los deudores que acudieron terminado el plazo fijado por la Ley para acogerse á sus beneficios y obtuvieron prórroga de la Delegación, están obligados á satisfacer dietas y recargos sobre la parte de deuda que se les condona:

Resultando que remitida la consulta á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, opina este alto Cuerpo que conforme á la Ley, los deudores á los Pósitos á quienes se liquidaran sus créditos conforme á la regla segunda del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, no tienen obligación de pagar dietas y recargos más que por el total importe del capital é intereses de las cinco primeras anualidades de réditos ó creces:

Resultando que de acuerdo con tal dictamen se expidió por este Ministerio la Real orden de 2 de Enero último, por la que, á más de resolver que no debía exigirse cantidad alguna por premios y recargos sobre la parte de crédito que se condonaba, se dispuso que se devolviera su importe á aquellos á quienes se hubiese exigido, y que para garantizar estas devoluciones se retuviesen las cantidades devengadas por la Agencia que en la actualidad existieran en poder de los depositarios de los Pósitos:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos para dar cumplimiento á esta Real orden dictó la Circular de 14 de Enero próximo anterior, origen de este recurso, disponiendo que la retención se ampliase á las cantidades que posteriormente se fueran ingresando, por creer no bastarían las existentes en las Depositarias para reintegrar, conforme á la Real orden, lo que indebidamente se cobró:

Resultando que contra esta disposición de la Delegación Regia ha interpuesto el arrendatario de la Agencia ejecutiva, don Gregorio Manuel Ortiz y García, recurso ante este Ministerio, por entender lesiva para sus derechos y no conforme con la soberana disposición de que dice ser con-

secuencia, sosteniendo el recurrente que la Real orden de 2 de Enero se refiere exclusivamente á las cantidades que por recargos, dietas y gastos hayan podido ingresar los deudores á los Pósitos que se hubieran acogido á los beneficios otorgados en la regla 2.ª del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, ó sean aquellos que en el plazo de un año, á contar desde la promulgación de dicha Ley, hicieron efectivas sus deudas abonando el capital y los réditos de cinco anualidades, cantidades que no ha percibido ni podido percibir el recurrente, puesto que tal plazo había transcurrido con exceso cuando en 14 de Diciembre de 1907 se le otorgó el contrato de arriendo, cuya copia acompaña; que, en su virtud, si al entrar en funciones el recurrente ya había expirado el plazo de un año concedido por la regla 2.ª del artículo 6.º de la citada Ley de 23 de Enero de 1906, único á que se refiere la Real orden de 2 de Enero de 1909, es evidente que á quien no ha podido percibir las cantidades que se dice indebidamente, nada se le puede retener para garantizar ó asegurar su devolución, que ha de concretarse á las ingresadas por los deudores que pagasen sus créditos antes de pasar un año desde la promulgación de la Ley de 23 de Enero 1906, ó en todo caso á las cantidades que ingresaran con anterioridad á la creación de la Agencia ejecutiva, ya que, según el contrato de arriendo celebrado en 14 de Diciembre de 1907 entre el recurrente y el Delegado regio, toda moratoria, suspensión de procedimiento ó condonación de cantidades se entendería sin perjuicio de los derechos legítimamente devengados por el Agente, esto es, que aun interpretando la Real orden en el sentido más amplio y más desfavorable á los intereses del recurrente, aun suponiendo que donde dice beneficios otorgados en la regla 2.ª, artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, deba entenderse que quiso añadir y «Circulares de la Delegación Regia que amplíen los plazos en dicha Ley señalados», siempre resultará que no pueden afectar sus disposiciones al Agente ejecutivo, toda vez que sus derechos á este respecto deben quedar á salvo en virtud de lo pactado, prescribiéndolo así, además, el artículo 139 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Añade que no es en ese solo aspecto en el que la Circular referida infringe la Real orden de que parece dimanar. Al disponer la retención de los premios cobrados en el procedimiento de apremio que se hallen actualmente en poder de los Depositarios de los Pósitos, la Circular extiende semejante retención á cantidades que en lo sucesivo se vayan ingresando, tanto voluntariamente como á virtud de los expedientes que pueda instruirse; y como esta extensión de responsabilidades no se deriva de la Real orden que la Circular invoca, ni el carácter de preventiva

que tiene tal disposición consiente que se amplíe á más de lo taxativamente ordenado, toda vez que sólo responde á una presunción, á una sospecha de que se hayan realizado percepciones indebidas, resulta que la Delegación Regia no ha interpretado bien la referida soberana disposición y ha llevado más allá de sus naturales consecuencias un precepto categórico que, revistiendo todos los caracteres de una corrección, de una pena, para la supuesta infracción imputada á la Agencia ejecutiva, debe ser interpretada en sentido restrictivo; que, dada la fecha en que se creó la Agencia ejecutiva y en que se otorgó su contrato, no es posible aplicar al recurrente la Real orden de 2 de Enero, correctiva de hechos que, en su caso, habrán realizado los Agentes ejecutivos nombrados en un principio por la Delegación Regia, por las Secciones y por los Ayuntamientos, Agentes que cesaron en 24 de Diciembre de 1907, por el número 3.º de la Circular de esa fecha, creando la Agencia ejecutiva; por todo lo que concluye suplicando que se revoque la Circular de la Delegación Regia de Pósitos impugnada y se declare que al recurrente no es aplicable la Real orden de 2 de Enero último, ó que, en todo caso, ajustándose á su texto, no pueden retenerse otras cantidades que las que taxativamente marca en su número 3.º:

Resultando que la Delegación Regia de Pósitos, al informar este recurso, manifiesta que consignándose expresamente en el número 3.º de la Real orden de 2 de Enero último la retención de las sumas correspondientes al Arrendatario del servicio ejecutivo, á fin de responder á la devolución de las cantidades en la misma disposición recordadas, no debía el Delegado ni podía hacer otra cosa que cumplir lo que la disposición ministerial ordena, y, por tanto, la apelación contra este acuerdo no es procedente, pues con dicha Circular no se lesiona ningún derecho del Arrendatario, sino que se obedece estrictamente un mandato de la Superioridad, dejando al recurrente su derecho para ejercitarlo en la forma y modo que tenga por conveniente; que con respecto al punto ó cuestión de que se ocupa el recurso y que propiamente afecta á lo dispuesto en la Circular de 14 de Enero último, pues se refiere á que la Delegación Regia no pudo ordenar otra retención de los premios cobrados en el procedimiento de apremio, que la de aquellos que al publicarse la Real orden de 2 de Enero se hallasen en poder de los Depositarios, y de ningún modo debió hacerlo la Delegación Regia de los que ingresaran con posterioridad á la publicación de dicha Real orden, aunque del empleo de la palabra «actualmente» consignada en la citada Real orden, quiere deducir el recurrente que á su significación debió atenderse la Delegación para ordenar las referidas retenciones, ha de

tenerse en cuenta que si se examina la disposición ministerial con detenimiento, se robustece la convicción de que la Circular que se impugna interpretó bien y fielmente el contexto de la referida Real orden; que ésta se proponía que se devolviera todas las cantidades cobradas en proporción determinada, y á este fin exigía la retención de las sumas que á la Agencia ejecutiva correspondían y que se encontraban en poder de los Depositarios; que la Delegación estaba, por tanto, en la obligación imprescindible de cumplir la Real orden en todas sus partes, pero principalmente en lo relativo á la devolución de lo cobrado con exceso, y si la Delegación vió que no podía realizarse empleando únicamente el medio, y forma que señalaba la Real orden, estaba, á su juicio, en el deber de ampliar aquéllas; que la Delegación pidió á las Secciones provinciales los antecedentes necesarios para determinar de un lado el importe á que pudieran ascender las devoluciones que habían de realizarse, y de otro, las sumas de las cantidades que obraban en Depositarios correspondientes á la Agencia ejecutiva en el día de la publicación de la Real orden, y al recibir estos datos pudo convencerse que esta última suma no era suficiente para cubrir aquellas devoluciones. Ante este convencimiento no era dudoso el camino que debía seguir, pues no podía ser otro, en cumplimiento de su deber, que subordinar el medio propuesto al fin que se perseguía, y dado que éste no podía cumplirse con la insuficiencia de aquél, hubo necesidad de ampliarle y extenderle en la medida precisa para su realización; que no podía la Delegación Regia constreñirse á interpretar en su sentido literal la palabra «actualmente», porque esto hubiera valido tanto como dar más valor al significado espiritual de un adverbio que al sentido espiritual y lógico que informaba la Real orden, y exponerse á que por motivo tan fútil pudiera darse el caso de que al practicar las devoluciones no pudieran satisfacerse todas por falta de fondos para realizarlas; que la Circular recurrida no puede en modo alguno lesionar los intereses del recurrente, puesto que no es atentar á sus derechos el retener cantidades en tanto que haya podido definirse y determinarse aquéllos, y esa determinación no podía venir hasta que sumadas y depuradas todas las peticiones de devolución se tuviera la seguridad de que éstas quedan cubiertas con las retenciones practicadas, de cuyo hecho no podía tenerse perfecto conocimiento hasta el transcurso del plazo marcado por la Delegación para recibir las instancias presentadas dentro del término fijado en la referida Real orden:

Considerando que las dos cuestiones planteadas en el recurso de D. Gregorio Manuel Ortiz son las siguientes: Primera, que la Real orden de 2 de Enero últi-

mo no podía referirse á las cantidades que se hubieran cobrado con posterioridad á la terminación de los plazos concedidos por la Ley para acogerse á los beneficios otorgados por la misma, y, por tanto, como su contrato con la Delegación Regia se celebró cuando ya habían terminado aquellos plazos, es indudable que la disposición ministerial no puede afectar al recurrente; y segunda, que la circular de tal fecha dió mayor alcance del debido á la mencionada Real orden, toda vez que dispuso que se retuvieran todas las cantidades que estuvieran ingresadas y que se fueran ingresando en los Pósitos en favor del recurrente, hasta tanto que se procediera á la devolución de las sumas que ilegalmente se hubieran cobrado por el mismo:

Considerando que la primera cuestión no ha debido ni podido plantearse en la forma que lo ha hecho el recurrente, por cuanto, siendo exclusivamente una reclamación contra la Real orden de 2 de Enero último, debió en todo caso interponerse contra ella y en la jurisdicción correspondiente; pero en modo alguno se comprende formulada contra una Circular que no ha hecho otra cosa que aceptar las disposiciones de aquélla, como, á no dudarlo, se aceptaron por el reclamante, toda vez que no utilizó contra la disposición ministerial los recursos legales que se conceden á los que estiman lesionados en sus derechos.

Considerando que aun entrando á discutir tal cuestión se observa desde luego la falta de fundamento del razonamiento del recurrente, toda vez que si la Real orden no afectara al Arrendatario, ningún motivo existiría para que se hubiera publicado, porque si solamente sus preceptos hacían referencia á los deudores que ingresaron durante el plazo que concedió la Ley para acogerse á sus beneficios, no era ciertamente necesario que se dictara, en atención á que esos deudores realizaban sus ingresos sin recargos ni apremios, dado que no pudieron ni debieron existir durante ese plazo, y por consiguiente, al establecer la disposición mencionada la retención, hacía referencia exclusivamente á los derechos devengados y recaudados por el Arrendatario en aquellos nuevos plazos concedidos por la Delegación Regia para que los deudores pudieran acogerse á los indicados beneficios legales:

Considerando que otras cuestiones á que se hace alguna referencia en el expediente y que pudieran estimarse como una derivación de la pretensión del recurrente, relativas, por ejemplo, á las facultades de la Delegación Regia para ampliar los plazos señalados por la Ley y, consiguientemente, para condonar los recargos reconocidos al Arrendatario en el contrato, no pueden siquiera plantearse, sino desconociendo el espíritu que informó la Ley de 28 de Enero de 1906, y las

amplias facultades que por la misma se concedieron á la Delegación Regia de Pósitos, en consideración á la absoluta necesidad de ordenar su deficiente administración y concluir con el desquiciamiento de la vida de estos organismos, otorgándose por ello facultades dictatoriales para regularizar y normalizar aquellos Establecimientos:

Considerando que, á virtud de esas facultades, reconocidas en la mencionada Ley, estuvo en su derecho la Delegación Regia para dictar cuantas medidas ha creído necesarias á la finalidad de liquidar y reorganizar los Pósitos, medidas que han dado el resultado apetecido, y que por lo mismo, el Ministro que suscribe y el Consejo en su caso, aprobaron en varias ocasiones, ya con Reales órdenes, como la que se discute; ya indirectamente, como al aprobar la Memoria presentada por la Delegación Regia:

Considerando que descartadas estas cuestiones, de las cuales puede á su vez derivarse la relativa á la personalidad del recurrente, tanto porque no son materia concreta del recurso, cuanto porque serán motivo de otras disposiciones ministeriales que pueden dictarse cuando, con informe de la Delegación Regia, se estime que son necesarias en razón á la situación de mayor normalidad de los Pósitos, es notorio que solamente procede en este recurso, y en cuanto á la primera cuestión, reconocer la legalidad de las disposiciones adoptadas por la Delegación Regia de Pósitos, y ratificar la doctrina expuesta en los primeros razonamientos de que la Real orden de 2 de Enero último afectaba y se refería á los derechos devengados y cobrados por el arrendatario D. Gregorio Manuel Ortiz:

Considerando que, respecto á la segunda cuestión planteada en el recurso, es de justicia convenir en que la Circular impugnada se ha ajustado en un todo á la Real orden de 2 de Enero último, que ordenaba la devolución de las cantidades que ilegalmente se hubieran ingresado en los Pósitos en favor del Arrendatario, y no ha contradicho ni dado mayor alcance á esta disposición al ordenar la retención de cuantas cantidades ingresaron pertenecientes á aquél hasta que la devolución se realizara, toda vez que su objeto hubo de ser el que no pudiera quedar incumplida la orden ministerial, como hubiera sucedido en el caso de que no existieran cantidades suficientes del Arrendatario para realizar todas las devoluciones que legalmente procedían:

Considerando que correspondiendo á la Delegación Regia la ejecución de la mencionada Real orden, era lógico y natural que tomara aquellas medidas que aseguraran su cumplimiento, y si tal cosa no hubiera hecho, la omisión representaría una falta y un olvido de que la práctica y realización de las disposiciones legales corresponde á los órganos admini-

trativos inferiores en categoría de la Autoridad que las dicta, y es deber de los mismos proveer á aquellas dificultades que puedan surgir en la aplicación y precaver las que pudieran presentarse, ya que su constante relación con los administrados y el detallado conocimiento que tiene de las circunstancias, hacen necesario que á su cargo se encuentren y á sus facultades se dejen las medidas indispensables, para que tengan mejor y más exacta realización los preceptos emanados de las Autoridades superiores:

Considerando que conforme á la doctrina expresada, la Delegación Regia dictó la Circular recurrida atendiendo á que únicamente encontraría el medio de cumplir la Real orden reteniendo todos los ingresos verificados en favor del arrendatario, pues el conocimiento que tenía del importe de los mismos en el momento de aplicarse la Real orden, le inducían á creer que no serían suficientes para cubrir todas las devoluciones, y fué medida prudente, y que interpretaba de un modo fiel el propósito de aquella disposición, la de extender la garantía, á modo de embargo preventivo, á los ingresos que posteriormente se fueran realizando:

Considerando que la mencionada Circular en nada pudo perjudicar al derecho del Arrendatario, aun en el caso no admitido de que hubiera dado mayor alcance del que tenía á la tan repetida Real orden, porque con ocasión de la nueva moratoria que se concedió, tenían que ser escasísimos los derechos que se devengarán por la Agencia ejecutiva, sin contar con que, como medida de carácter preventivo, lo único en que pudo lastimar al Arrendatario era en retrasar por tiempo bien limitado el que éste pudiera disponer de los sobrantes, si hubiese alguno, después de realizadas las devoluciones; pero, en cambio, con esa medida proveyó á los riesgos de que los Depositarios se hubieran podido retirar en un momento determinado, y no teniendo el Arrendatario asegurada su solvencia con ninguna clase de garantía, hubiera hecho imposible el cumplimiento de una disposición ministerial que pudo haber asegurado el propio Arrendatario con la consignación de fianza suficiente á las resultas, sin per-

juicio de las reclamaciones y recursos que contra la misma interpusiera, si la estimaba perjudicial á sus intereses y derechos:

Considerando que la frase «actualmente» empleada en la Real orden y que sirve de apoyo al Sr. Ortiz para fundamentar su recurso, no merece, en realidad que se la dé tan grande importancia, porque aun tomada en el sentido que pretende el recurrente de que no se podía retener mayor cantidad que la existente en el momento de dictarse la Real orden, y no tendría valor y eficacia ninguna, toda vez que sería opuesta al espíritu de la misma, y es regla constante de interpretación que debe atenderse más al sentido de la Ley que á su letra, aparte de que el significado usual y gramatical de la frase «actualmente» no es ciertamente el limitado de referirse á un momento determinado, sino que abarca en su contenido un espacio de tiempo más ó menos largo, según al concepto á que se refiera, y que en el caso de este expediente, se contrae á todo aquel tiempo en que se desenvuelve la serie de funciones y de relaciones que se han originado por un hecho y que se regulan por un precepto ó por una Ley, y buena prueba de ello se encontraría en el caso que se discute, al observar que la palabra «actualmente» supondría momentos y espacios de tiempo distintos, con diferencia de varios días para las personas que habían de verificar la retención, toda vez que de todas ellas no podría ser conocida la orden á la misma fecha ni en el mismo día,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la Real orden de 2 de Enero último afectaba al arrendatario D. Gregorio Manuel Ortiz, toda vez que las devoluciones acordadas se referían á los ingresos que se hubieran realizado en los Pósitos cuando ya estaba encargado de la Agencia.

2.º Que la Circular de 14 del propio mes y año interpretó fielmente la mencionada Real orden, sin darle mayor alcance ni mayor extensión que la debida.

3.º Que procede realizar las devoluciones de las cantidades que ilegalmente se hayan ingresado en concepto de re-

cargos y derechos á favor del Arrendatario; y

4.º Que se autoriza á la Delegación Regia para proponer á este Ministerio las modificaciones y variaciones que crea convenientes, tanto en lo relativo al medio que se emplea ó pueda emplearse para realizar los descubiertos de los Pósitos, cuanto á lo referente á las moratorias y demás cuestiones que puedan surgir, en razón á encontrarse casi normalizado el funcionamiento de los Pósitos y la mayor importancia adquirida por estos organismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Delegado Regio de Pósitos.

Ilmo. Sr.: La Ley de 23 de Enero de 1906, que creó la Delegación Regia de Pósitos, no estableció precepto alguno que regulara la sustitución del Delegado Regio en los casos de enfermedad ó ausencia; y aunque hasta ahora no se ha presentado la necesidad de sustitución, y, por lo tanto, nada se ha resuelto acerca de la forma de verificarla; suscitada la cuestión en la consulta elevada á este Ministerio por la Delegación Regia de Pósitos, con fecha 12 del corriente mes, es indispensable dictar reglas que determinen lo que ha de hacerse, cuando el Delegado, por enfermedad ó ausencia, no pueda desempeñar temporalmente sus funciones, y teniendo en cuenta que el artículo 6.º de la Ley autoriza al Ministro de Fomento para nombrar, á propuesta del Delegado, cuatro Inspectores, que ejercerán aquellas facultades del Delegado Regio que les atribuye su nombramiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido facultar al Delegado Regio de Pósitos para que proponga al Ministro de Fomento el Inspector de la Delegación que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Delegado Regio de Pósitos.